República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0353/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0036, relativo al recurso de casación incoado por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly contra la Sentencia civil núm. 135, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el seis (6) de febrero de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia civil núm. 135, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el seis (6) de febrero de dos mil nueve (2009).

Dicha decisión declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly contra la Dirección General de Aduanas de la República Dominicana.

En el expediente no consta notificación realizada a las partes recurrentes, Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly.

2. Presentación del recurso de casación

Las partes recurrentes, Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly, interpusieron el presente recurso de casación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly, fundada, básicamente, en lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que como se ha dicho más arriba, y según consta en los documentos que integran el presente expediente, los organismos actuantes en el caso que ha originado el proceso en discusión, incluyendo la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, parte demandada, actuaron dentro del marco de la legalidad y en el ejercicio pleno de las funciones puestas bajo su responsabilidad, por lo que no violaron ningún derecho fundamental que amerite la acción de Amparo, pues es la propia ley que rige la materia, la que acuerda los casos en los que procede dicha acción, que no es el de la especie, procediendo en consecuencia, ACOGER como bueno y válido el TERCER INCIDENTE de inadmisibilidad de la demanda, planteado en la audiencia de fondo por los abogados representantes de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en razón de que ésta actuó conforme a la ley, por lo tanto, rechazar las conclusiones incidentales del abogado de la parte demandada, por improcedentes e infundadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en casación

Para justificar sus pretensiones, las partes recurrentes alegan, entre otros motivos:

a. *RESULTA QUE: Con esa decisión tomada por el tribunal el mismo día de recibida la instancia sobre el recurso de amparo, fue violentado el artículo trece (13) de la ley 437-06, el cual establece lo siguiente; Una ves recibida la solicitud de amparo, el juez apoderado dictará, en un plazo mayor de tres (3) días, autorizando al solicitante a citar al presunto agraviante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación.*

b. *RESULTA QUE: Al celebrarse una audiencia el día seis (06) de febrero del año 2009, o sea cincuenta y seis (56) días luego de cerrados los debates y del el asunto quedar en estado de fallo el tribunal a quo violento el Art. 22.- el cual establece que ´una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su*

decisión dentro de los cinco (5) días que sigan al momento del cierre de los debates y la presentación de conclusiones al fondo.´

c. *RESULTA QUE: La decisión que contiene el fallo de la sentencia civil número 135 del tribunal a quo, constituye un adefesio jurídico toda ves que el Art. 23., de la ley 437-06 establece lo siguiente- :La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.*

d. *RESULTA QUE: El Tribunal a quo no acogió ni desestimó la reclamación objeto del recurso de amparo, no realizo una adecuada instrucción del proceso, ni valoro lógica ni racionalmente los elementos de prueba sometidos al debate por los recurrentes, sino que de una forma complaciente tomo una decisión totalmente contraria a la ley.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, depositó su memorial de defensa el treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), mediante el cual alega, básicamente, lo siguiente:

a. *En cuanto al primer motivo propuesto por la parte recurrente, éste alega que el Tribunal A-quo violentó el artículo 9 de la Ley 437-06, que dispone lo siguiente: ´Ningún Tribunal podrá declarar de oficio su incompetencia material o territorial para conocer de una acción de amparo´. De la simple lectura de la sentencia objeto del presente recurso y del mismo memorial de casación presentado por la*

recurrente, se desprende que el Tribunal A-quo, no incurrió en dicha violación a la Ley 437-06, puesto que dicho tribunal se avocó a conocer la acción de amparo y en ningún momento planteó su incompetencia.

b. *Visto el artículo 14 de la Ley 437-06 y el hecho de que las partes comparecieron a la audiencia celebrada el 12 de diciembre el 2.008, queda evidenciado que el Tribunal A-quo actuó conforme a la Ley, por lo que este segundo medio invocado por la recurrente debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.*

c. *En cuanto al tercer medio, entienden como una violación el artículo 22 de la Ley 437-06, el hecho de que el Tribunal A-quo rindió su decisión en audiencia pública de fecha seis (06) de febrero del año 2.009; sin embargo, los recurrentes no han alegado y mucho menos demostrado qué agravio les ha causado, ningún momento han expuesto en que le ha afectado el hecho de que dicha decisión fuera dictada fuera de plazo.*

d. *Finalmente, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, podrá observar con detenimiento al estudiar el recurso de casación en contra de la sentencia que nos ocupa y al dar lectura a la misma, que ésta es una decisión coherente, lógica, motivada, emanada de un juicio que cumplió con todos las formalidades prescritas por la Ley 437-06 que establece el Recurso de Amparo, en el cual se respetaron todos los derechos de las partes; por todo lo cual no se encuentra presente ninguna violación a la Ley y por tanto, no da lugar a casación en virtud de lo que establece el artículo 3 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de casación son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de casación interpuesto el treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), contra la Sentencia civil núm. 135, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el seis (6) de febrero de dos mil nueve (2009).
2. Acción de amparo interpuesta el diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008), por los señores Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly contra la Dirección General de Aduanas.

3. Acta de comiso núm. 118-08, levantada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil ocho (2008), por la Dirección General de Aduanas.

4. Acto núm. 2397/2008, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana Santana.

5. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas el treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de una incautación realizada por la Dirección General de Aduanas de un cargamento de ajo que estaba siendo transportado en dos vehículos propiedad de los hoy recurrentes, Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly. En virtud de este hallazgo, la Dirección General de Aduanas procedió a incautar tanto el cargamento de ajo, como los dos vehículos, razón por la cual los hoy recurrentes interpusieron una acción de amparo contra dicha dirección.

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la decisión hoy recurrida, declaró inadmisible la supraindicada acción de amparo.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. Los recurrentes sometieron, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra una decisión de amparo dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la Sentencia civil núm. 135, del seis (6) de febrero de dos mil nueve (2009).

b. La Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7740-2012, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentado que aunque fue interpuesto en el año dos mil nueve (2009), en la actualidad estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establecía que la revisión de las decisiones de amparo debían ser resueltas por el Tribunal Constitucional.

c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la "Tercera Disposición Transitoria" de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud de que existía una "situación jurídica consolidada", la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:

> *En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización", lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso*.

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización" –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal Constitucional, este último tiene que realizar una "recalificación" del

recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta "recalificación" se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado –correctamente, es decir, sin falta alguna– por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly, en el mes de marzo de dos mil nueve (2009), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06 –la cual establecía en su artículo 29 que la sentencia emitida por el juez de amparo era susceptible de ser recurrida en casación, de conformidad con el derecho común– y que fue declinado –en el año dos mil doce (2012)– por la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una "situación jurídica consolidada" en favor de Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly, en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

d. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional *sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que se aplica el numeral 3), ya que el conocimiento del mismo permitirá a este tribunal reorientar y redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia, en relación con su competencia para conocer de los recursos de casación incoados antes de la promulgación de la Ley núm. 137-11, a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales en cuestión. Además, permitirá al Tribunal seguir desarrollando la obligación de coherencia que deben tener las sentencias, así como el ámbito y alcance de aplicación del debido proceso como garantía esencial de la tutela judicial efectiva en ocasión de un proceso de incautación.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere al recurso de revisión, este tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua declaró inadmisible la acción de amparo intentada por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly, al entender que la Dirección General de Aduanas había actuado conforme a la ley.

b. A los fines de fundamentar su decisión, dicho tribunal estableció:

> *CONSIDERANDO: Que como se ha dicho más arriba, y según consta en los documentos que integran el presente expediente, los organismos actuantes en el caso que ha originado el proceso en discusión, incluyendo la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, parte demandada, actuaron dentro del marco de la legalidad y en el ejercicio pleno de las funciones puestas bajo su responsabilidad, por lo que no violaron ningún derecho fundamental que amerite la acción de Amparo, pues es la propia ley que rige la materia, la que acuerda los casos en los que procede dicha acción, que no es el de la especie, procediendo en consecuencia, ACOGER como bueno y válido el TERCER INCIDENTE de inadmisibilidad de la demanda, planteado en la audiencia de fondo por los abogados representantes de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en razón de que ésta actuó conforme a la ley, por lo tanto, rechazar las conclusiones incidentales del abogado de la parte demandada, por improcedentes e infundadas.*

c. De una lectura del presente alegato, el Tribunal concluye que la sentencia del tribunal *a-quo* carece de coherencia en su motivación, ya que si bien declara inadmisible la acción de amparo, la motivación que contiene se refiere a un asunto de fondo, es decir, a que la Dirección General de Aduanas actuó conforme a la ley y, por tanto, no pudo evidenciarse violación a derechos fundamentales.

d. Una situación similar –lo inverso del presente caso–, sirvió de fundamento a este tribunal para revocar una decisión recurrida, según se puede apreciar en su Sentencia TC/0012/14, en la cual afirmó:

> *En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser acogido y revocada la sentencia objeto del mismo, en razón de que la acción de amparo fue rechazada, a pesar de que la motivación que le sirve de fundamento se refiere a una causal de inadmisibilidad.*

e. En otra ocasión, el Tribunal, mediante la Sentencia TC/0029/14, revocó una decisión de amparo que había fundamentado la inadmisibilidad en dos causales del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, concluyendo:

> *En consecuencia, dada la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión cuál de las causales de inadmisibilidad es aplicable al caso concreto.*

f. En tal virtud, este tribunal entiende que el hecho de utilizar argumentos de fondo –existencia de violación o no de derechos fundamentales–, a los fines de fundamentar una decisión de inadmisibilidad, constituye una violación al principio de congruencia, lo que justifica que el presente recurso sea acogido, la decisión revocada, y que se proceda a conocer la acción de amparo originalmente intentada por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly.

g. A los fines de fundamentar su acción, los señores Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly alegan que el hecho de que se hayan incautado los vehículos de su propiedad, sin que se les haya informado sobre lo ocurrido, constituye una violación del debido proceso y de su derecho de propiedad. Argumentan que se les notificó el acta de comiso más de dos (2) meses después de que ocurriera el hecho.

h. En tal sentido, afirman:

> *Antes de la fecha de notificación del Comiso de los vehículos en cuestión, sus propietarios ignoraban el lugar o jurisdicción en donde estos se encontraban retenidos, debido a la falta de información por parte de las Autoridades de Aduanas y el Ministerio Público de la Provincia Peravia, Baní.*

i. En efecto, el Tribunal comprueba que el acta de comiso se levantó el veinticinco (25) de septiembre de dos mil ocho (2008) y se refiere a la incautación realizada el dieciocho (18) de septiembre de ese mismo año, pero es el veintisiete (27) de noviembre de dos mil ocho (2008) cuando se realiza la notificación de dicha acta.

j. A los fines de responder a estas pretensiones, la Dirección General de Aduanas alega que cumplió cabalmente con lo establecido en la Ley núm. 3489, para el Régimen de Aduanas, no pudiéndosele atribuir alguna falta o violación de derechos fundamentales en perjuicio de los accionantes.

k. En la especie, los hechos atribuidos a los hoy recurrentes –de que supuestamente ingresaron por contrabando un cargamento de ajo y luego lo trasportaron en sus vehículos de motor– han generado una sospecha de contrabando, lo cual, lógicamente, pudiera terminar con una condena.

l. En este escenario, el Tribunal reitera su jurisprudencia[1] en el sentido de que no le corresponde discutir ni esclarecer los hechos:

> *Ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente. Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un*

[1] Ver sentencias TC/0048/12 y TC/0220/14.

ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. En esta sede constitucional no tiene mayor relevancia, en efecto, la dilucidación de los hechos penales referidos porque aun en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrente, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana no importa cuál sea su estatus jurídico y político.

m. En efecto, el Tribunal enfatiza que el juez de amparo y, por consiguiente, el tribunal revisor de la decisión de amparo, no pueden proceder a conocer el fondo de la cuestión tratada, es decir, determinar si real y efectivamente Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly u otras personas cometieron el ilícito o la tentativa de contrabando, ya que esto corresponde a la jurisdicción ordinaria.

n. Es eso lo que establece el artículo 176 de la Ley núm. 3489, para el Régimen de Aduanas:

En todos los casos en que en el curso de procedimiento iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa, o de complicidad de este delito, está declarará el caso ante el tribunal competente.

o. Este tribunal constitucional, en virtud del precitado artículo, concluyó en la Sentencia TC/370/14:

Según el texto transcrito en el párrafo anterior, la Dirección General de Aduanas (DGA) tiene la obligación de apoderar un tribunal para que conozca de la acusación de contrabando que nos ocupa y se determinen las responsabilidades correspondientes, si la hubiere, y, además, para que

indique si el vehículo que se utilizó para el transporte de la mercancía pertenece al alegado autor de la infracción o a un cómplice.

p. Esto no es más que lo que ha establecido previamente el Tribunal en su Sentencia TC/0017/13, cuando afirma:

> *(…) la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional", teniendo el criterio de que "la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

q. *Lo anterior no impide, sin embargo* –tal como se estableció en la Sentencia TC/0220/14–, *que el juez de amparo pueda examinar casos específicos que -aunque el conocimiento del fondo del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria- susciten violaciones flagrantes, groseras, directas e inmediatas que ameriten ser revisadas y remediadas de una manera rápida, sin demora y efectivamente, todo esto con miras a garantizar la seguridad jurídica y el Estado de derecho que debe regir en el país, conforme lo establece la Constitución dominicana.*

r. En tal virtud, le corresponde a este tribunal constitucional, como garante supremo de la constitucionalidad en la República Dominicana, determinar si real y efectivamente existen violaciones a derechos fundamentales en el presente caso.

s. Sobre el particular, el Tribunal recalca que el artículo 198 de la Ley núm. 3489 no exige que en la redacción del proceso verbal de incautación intervenga la persona a quien le fue incautada la mercancía, no existiendo alguna disposición legal que impida al oficial de Aduanas realizar la incautación del artículo en manos de quien se encuentre, no exigiéndose la participación de la persona afectada por el comiso.

t. No obstante, en la precitada sentencia TC/0220/14, el Tribunal llamó la atención en que:

> *El debido proceso y sus correspondientes garantías se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que prescribe: 'Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)', entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...); 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

u. Bueno es recalcar que estas garantías se extienden a todo tipo de procesos, incluyendo los administrativos, conforme lo esboza el numeral 10 del artículo 69, que reza: "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

v. De manera clara, el Tribunal estableció, en la Sentencia TC/0011/14, que *como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa.*

w. En vista de lo anterior, el Tribunal recalca que no puede la parte hoy recurrida –alegando procedimientos legales– violentar y/o limitar los derechos y garantías fundamentales que la Constitución dominicana ha consagrado en el ordenamiento jurídico de República Dominicana, siendo esto un requisito básico del Estado Social y Democrático de Derecho.

x. En tal sentido, del estudio de la documentación del expediente y de la argumentación de las partes envueltas, el Tribunal ha podido colegir que desde la fecha de la incautación –dieciocho (18) de septiembre de dos mil ocho (2008)–, hasta la fecha de la notificación del acta de comiso –veintisiete (27) de noviembre de dos mil ocho (2008)–, los hoy recurrentes no tenían conocimiento certero del paradero de los vehículos de su propiedad, no obstante haberse levantado el acta de comiso el veinticinco (25) de septiembre de dos mil ocho (2008).

y. Los hoy recurrentes, en efecto, no tenían certeza de lo que podía haber pasado con sus vehículos, ya que no se les había notificado lo ocurrido, ni tampoco la razón por la cual se habían incautado los vehículos –lo que a su vez impedía que se pudieran defender y/o presentar pruebas o argumentos a su favor–, dejando entrever una arbitrariedad cometida por la Dirección General de Aduanas, violentando de manera directa su derecho a un debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con el supraindicado artículo 69 de la Constitución dominicana.

z. En efecto, era obligación de la Dirección General de Aduanas informar los hechos ocurridos y el comiso de los bienes a los perjudicados por dicha incautación, de manera que –como se ha establecido– ellos pudieran defenderse y estar al tanto del proceso iniciado en su contra.

aa. La situación se agrava más por el hecho de que se comprueba que, al momento del levantamiento del Acta de comiso núm. 118-08 el veinticinco (25) de septiembre de dos mil ocho (2008), la Dirección General de Aduanas ya conocía quiénes eran los propietarios de los vehículos que estaban siendo incautados.

bb. Por las razones precedentemente señaladas, este tribunal constitucional tiene a bien acoger la acción de amparo incoada por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly, ya que se evidencia una clara violación al debido proceso.

cc. El Tribunal aclara y reitera, sin embargo, que esta postura es tomada sin emitir juicio alguno sobre la tentativa o no de contrabando que supuestamente cometieron Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly, ya que esto deberá ser resuelto por la jurisdicción ordinaria.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly contra la Sentencia civil núm. 135, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el seis (6) de febrero de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly contra la Dirección General de Aduanas y, en consecuencia, **ORDENAR** la devolución de los vehículos tipo Jeep, marcas Mitsubishi, modelos Montero Sport, años 2000 y 2001, colores rojo y negro, placas núm. G115510 y G144247, chasis núm. JA4MT1R2YPO21166 y JA4LS31H21P049670.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly, y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en esta sentencia, en el sentido de que se acoja el recurso incoado por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly contra la Sentencia civil núm. 135, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha seis (6) de febrero de dos mil nueve (2009), se revoque la sentencia recurrida y se acoja la acción de amparo; así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional y, en particular con lo concerniente a la recalificación.

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7740-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 31 de marzo de 2009 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *"La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias"*.

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia [catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)] ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada

por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009).

6. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

> *f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización" –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal Constitucional, este último tiene que realizar una "recalificación" del recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta "recalificación" se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.*
>
> *g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.*
>
> *h. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a*

sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado –correctamente, es decir, sin falta alguna– por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly, en el mes de marzo de dos mil nueve (2009), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06 –la cual establecía en su artículo 29 que la sentencia emitida por el juez de amparo era susceptible de ser recurrida en casación, de conformidad con el derecho común– y que fue declinado –en el año dos mil doce (2012)– por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una "situación jurídica consolidada" en favor de Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly, en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la "recalificación", ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden

procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la "recalificación" no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

10. La figura de la "recalificación" es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

> *El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7." de la antigua Ley N.° 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: "Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.*

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.[2] El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.[3]

[2] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 06-0106, Sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.
[3] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm.12-1224, sentencia del 8 de julio de 2003.

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo[4]; una acción de amparo en un *habeas corpus*[5]*;* una acción de amparo en una acción de *habeas data*[6].

13. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

14. Al producirse la "recalificación" y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

15. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (la referida Ley núm. 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el

[4] Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.
[5] Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.
[6] Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

16. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la "recalificación" son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisible porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de treinta (30) días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

17. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la "recalificación" y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

18. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

19. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: *"(…) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que*

estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia".

20. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la "recalificación", ya que no era procedente aplicar la misma en la especie y, sobretodo porque la aplicación de la referida técnica puede generar dificultades de orden procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario